



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0218333

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 1228/88

ASUNTO: Amparo promovido por --
don Sinasi Oeztop.

SOBRE: Auto de la Sala de lo Pe-
nal de la Audiencia Nacional -
que acordó la extradición del -
recurrente solicitada por Alema-
nia. Presunta violación del art.
24 C.E.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado -
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Sinasi Oeztop presenta escrito en la Audiencia Nacional, el 24 de junio de 1988, solicitando se le nombre Abo-
gado y Procurador de oficio para la formalización de recurso -
de amparo ante el Tribunal Constitucional contra el Auto de fe-
cha 22 de junio, que desestima su recurso de súplica interpues-
to contra la resolución que declaraba haber lugar a la extra--
dición solicitada por Alemania.

Dicho escrito no incorpora relación circunstanciada -
de hechos, ni afirma haber sido defendido por pobre en la vía -
judicial o encontrarse en supuesto legal de justicia gratuita;
únicamente cita como posible fundamento de la demanda que in--
tenta interponer la infracción del art. 24 C.E. (presunción de
inocencia). El mencionado escrito fue remitido por la Audien--
cia Nacional a este Tribunal, en el que tuvo entrada el 5 de -
julio de 1988.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0218334

2. La Sección, por providencia de 21 de julio de 1988, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente al actor en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto, reclamando de la Audiencia Nacional testimonio del expediente de extradición seguido por el Juzgado Central de Instrucción número cinco, de conformidad con el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, así como las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional, la Sección, por providencia de 26 de septiembre siguiente, acordó tener por hechas las designaciones de doña Leonor Fernández Lagulhoat para la representación del recurrente y a don Emilio Pardiñas Riaño y don José Calderon Ramos para la defensa en primero y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión del solicitante de amparo.

4. Por escrito presentado por la Procuradora Sra. Fernández Lagulhoat en el registro del Tribunal el 14 de octubre siguiente, el Letrado don Emilio Pardiñas Riaño se excusa de la defensa del actor por encontrar completamente ajustado a derecho el auto impugnado.

5. Por providencia de 24 del mismo mes y año, la Sección acuerda tener por excusado al Letrado Sr. Pardiñas y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del interesado.

6. El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 19 de diciembre de 1988 califi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0218335

ca de insostenible la pretensión del Sr. Oeztop toda vez que - en el auto recurrido se han cumplido las formalidades exigidas por el Convenio Europeo de Extradición, Tratado Bilateral Hispano-Aleman y la Ley 4/85 de 21 de marzo, de extradición pasiva; además de haberse efectuado todas y cada una de las diligencias de prueba solicitadas por la defensa del ahora recurrente.

7. Por providencia de 9 de enero de 1989, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio efectúa por escrito que presenta el día 18 del mismo mes de enero, en el que coincidiendo por lo manifestado por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión del interesado, por cuanto que todas las actuaciones se han ajustado a las normas legales vigentes en materia de extradición pasiva, sin que aparezca en ellas el mínimo indicio de que se haya vulnerado por la Sala el principio de presunción de inocencia ni ningún otro derecho fundamental que pudiera servir de base a una pretensión de amparo.

8. Por providencia de 30 de enero siguiente, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente y requerir al mismo para que se persone si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 13 de marzo de 1989.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0218336

presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No ostante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Sinasi Oeztop.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]